

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso número 261/1987, promovido por el Procurador don Fernando Leal Osuna, en nombre y representación de don Francisco García Galván, contra la Resolución dictada con fecha 23 de diciembre de 1986 por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial del Badajoz en la reclamación número 313/1986, que desestimó la petición de ser anulada la liquidación del Impuesto de Lujo por cambio del servicio público al privado del vehículo BA-3018-I, debemos de anular y anulamos, por no ajustarse a derecho tal Resolución, declarando la procedencia del desestimiento deducido por el hoy actor frente a dicho cambio, con la consiguiente anulación de la liquidación del correspondiente Impuesto de Lujo derivada de la Resolución de 14 de marzo de 1986 dictada por los Servicios Fiscales de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Extremadura, así como la correspondiente liquidación, y todo ello sin hacer condena en las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21017 *ORDEN de 5 de julio de 1990 por la que se deja sin efecto la autorización concedida para el establecimiento de una industria en la Zona Franca de Cádiz.*

Por Orden de este Departamento de 13 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo) se autorizó a petición de «Texiber, Sociedad Anónima» el establecimiento en la Zona Franca de Cádiz, de una industria de confección de prendas de vestir de diversas clases, según el anteproyecto que presentó, previo los trámites previstos en el Decreto de 10 de agosto de 1985 y en la Orden de 11 de noviembre del mismo año, complementaria del anterior.

El comienzo de la instalación de la industria y el de su producción debían haberse producido en los plazos fijados en las Ordenes citadas, lo que no se ha llevado a cabo, sin que, por otra parte, la Empresa interesada haya presentado alegación alguna.

En consecuencia, este Ministerio ha resuelto declarar caducada su Orden de 13 de abril de 1989 por la que se autorizó el establecimiento en la Zona Franca de Cádiz de la mencionada industria.

Madrid, 5 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

21018 *ORDEN de 5 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 27 de diciembre de 1989, en relación con recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia emitida por la Audiencia Nacional en 20 de marzo de 1987 respecto de recurso contencioso-administrativo, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima».*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de diciembre de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la sentencia dictada en 20 de marzo de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en relación con el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados respecto de un empréstito emitido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», por importe de 50.000 millones de pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

1.º Estimar el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada en 20 de marzo de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se revoca.

2.º Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1984 y contra la Resolución desestimatoria del recurso de

reposición contra ella promovido de fecha 20 de abril de 1985, que se declaran ajustados a derecho.

3.º No hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas en ninguna de las instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21019 *ORDEN de 6 de julio de 1990 de ejecución de la sentencia dictada en 30 de junio de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que confirma en apelación otra de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de enero de 1988, recaídas ambas en el recurso número 25.555, interpuesto por la Entidad «Asefa, Sociedad Anónima», de Madrid, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de marzo de 1985, en relación con la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 22 de enero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 25.555, interpuesto por la Entidad «Asefa, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de marzo de 1985 en relación con la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y que, interpuesto recurso de apelación por el señor Letrado del Estado, ha sido admitido a un solo efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º, 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia apelada, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora señora Pérez de Acosta, en nombre y representación de la Entidad demandante «Asefa, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de mayo de 1985 sobre improcedencia del recurso de alzada al que la demandada se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, revocamos y dejamos sin efecto el referido acto económico-administrativo impugnado; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Y cuya confirmación en 30 de junio de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 22 de enero de 1988, recurso número 25.555 de 1985, debemos confirmar y confirmamos esta sentencia, y no hacemos especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

21020 *ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, número 916/1988, interpuesto por «Distri, Sociedad Anónima» contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 24 de julio de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 916/1988, interpuesto por «Distri, Sociedad Anónima» contra Resolución de la Audiencia Nacional, de 24 de julio de 1987, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Estima el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil "Distri. Sociedad Anónima".

Segundo.—Revoca la sentencia dictada con fecha 24 de julio de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.262.

Tercero.—Anula las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central, con fecha 13 de octubre de 1983, que la confirmó.

Cuarto.—Anula la liquidación girada a la Entidad apelante "Distri. Sociedad Anónima" por el concepto de Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, por importe de 1.232.499 pesetas, que es la número 31.307 de 1980, de la Oficina Gestora de la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Quinto.—Declara el derecho de la Entidad apelante a disfrutar de la exención concedida por el artículo 31 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, respecto del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, referente a la escritura pública otorgada el día 21 de diciembre de 1978, con el número 10.793 del protocolo del Notario don José María Huch Sala.

Sexto.—No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21021 *ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, número 312/1986, interpuesto por la Administración del Estado, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 14 de noviembre de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, número 312/1986, interpuesto por la Administración del Estado contra Resolución de la Audiencia Nacional, de 12 de noviembre de 1985, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 12 de noviembre de 1985, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21022 *ORDEN de 9 de julio de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 20 de julio de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.694 interpuesto por la Entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central ambos de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional—Sección Segunda— en recurso contencioso administrativo número 27.649 interpuesto por la Entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas,

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Entidad "Ferrovia, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, —ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia—, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.703.423 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de julio de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21023 *ORDEN de 9 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 14 de marzo de 1989 de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.590, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 4 de diciembre de 1986, 15 de enero de 1986, dos de 17 de marzo de 1986 y dos de 5 de febrero de 1986 sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional—Sección Segunda— en recurso contencioso-administrativo número 27.590, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 4 de diciembre de 1986, 15 de enero de 1986, dos de 17 de marzo de 1986 y dos de 5 de febrero de 1986 sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima", contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 4 de diciembre de 1986, 15 de enero de 1986, 17 de marzo de 1986, 17 de marzo de 1986, 5 de febrero de 1986 y 5 de febrero de 1986 sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y en su consecuencia los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 2.940.682 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de julio de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21024 *ORDEN de 9 de julio de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 17 de julio de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 1.216/1988 interpuesto por la Administración del Estado, contra la sentencia dictada en 28 de noviembre de 1987 por la Audiencia Nacional, sobre liquidación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 1.216/1988 interpuesto por la Administración del Estado, contra la sentencia dictada en 28 de noviembre de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional sobre liquidación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;